INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral No. **2019-815**, de **HÉCTOR ALBEIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** contra **BD CARTAGENA S.A.S. y VENERANDO LAMELAS FERNÁNDEZ**, informando que el apoderado del actor aporta constancias de notificación y solicita continuar el trámite del proceso (fls. 76 a 81), estando pendiente de resolver.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 29 de enero de 2020 (fls. 74-75), se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el Sr. HÉCTOR ALBEIRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en contra de la sociedad BD CARTAGENA S.A.S., y del señor VENERANDO LAMELAS FERNÁNDEZ, ordenándose la respectiva notificación.

Posteriormente, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 21 de enero de 2021 (fls. 76 a 78), el apoderado del actor aportó certificación de envió de mensaje de datos a la demandada BD CARTAGENA S.A.S., al correo electrónico *financiera@bdbacata.com*, y de la certificación del trámite respectivo expedido por la empresa de correos *e-entrega* (fls. 79 a 81), que da cuenta que la destinataria (BD CARTAGENA S.A.S.) *"abrió la notificación (SIC)"* (fls. 79 a 81), sin que aportara la correspondiente certificación del trámite surtido al también demandado VENERANDO LAMELAS FERNÁNDEZ.

Ahora bien, en su memorial el apoderado informa que obtuvo el correo electrónico de las demandadas *"del certificado de existencia y representación cuyo email registrado para notificación judiciales: financiera@bdbacata.com"*, sin precisar la dirección de correo electrónico de Sr. VENERANDO LAMELAS FERNÁNDEZ y tampoco se indicó en la demanda.

Al respecto es de precisar que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por Ley 712 de 2001 artículo 20, en materia de notificaciones dispone que se deben surtir de manera personal al demandado, entre otras providencias:

> **"…la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte…".**

Significa lo anterior que, tratándose de un acto procesal de tanta trascendencia, la notificación debe hacerse de manera personal, empero, el artículo 29 de ese ordenamiento procedimental, contempla dos hipótesis que pueden presentarse cuando no es posible cumplir tal mandato legal: la primera, si desde el escrito inicial

el demandante informa que desconoce la ubicación del demandado, caso en el cual deberá disponerse el emplazamiento y designar un *curador ad litem* y así continuar la litis y, la segunda, cuando el demandado, no es hallado o se impide su notificación.

Ahora cuando el demandado no es hallado, lo que procede es disponer el emplazamiento a petición de la parte actora en la forma prevenida en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., que señala:

> **"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:**
>
> **1. […].**
>
> **2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**
>
> **Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.**
>
> **Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.**
>
> **3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**
>
> **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**
>
> **Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.**
>
> **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.**
>
> **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**
>
> **Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

[…]".
(Subrayas fuera de texto).

Ahora, el artículo 29 adjetivo del trabajo, modificado por la L.712/2001, art.1° preceptúa:

"Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo el cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".
(Subrayas fuera de texto).

En razón de lo anterior y antes de resolver lo pertinente, se dispone **REQUERIR** a la actora para que informe la dirección física o electrónica de notificación del Sr. LAMELAS FERNÁNDEZ, o manifieste que desconoce otra, y para el efecto se concede el término de diez (10) días hábiles.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

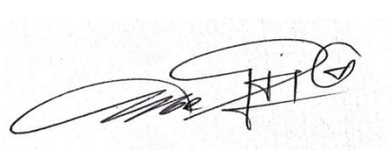

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 069 de fecha 30/04/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ

Osb